

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

INCIDENTE DE EXCUSA

EXPEDIENTE: TEE/IE/002/2023.

PROMOVENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver la excusa presentada por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para intervenir en la resolución del expediente identificado bajo el número TEE/LCI/014/2023, integrado con motivo de la solicitud de aprobación del convenio de terminación de la relación de trabajo, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el ciudadano Erik Fierro Delgado.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de excusa. El cuatro de septiembre del presente año, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito presentó solicitud de excusa para intervenir en la resolución del expediente TEE/LCI/014/2023, integrado con motivo del convenio de terminación de la relación de trabajo, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el ciudadano Erik Fierro Delgado.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Incidente de Excusa, ordenó formar el expediente **TEE/IE/002/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

5. Radicación, admisión y ordenamiento del proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente del incidente de mérito, lo admitió a trámite, dio por admitida la prueba ofertada por la promovente y toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado, ordenó emitir el proyecto de resolución para someterse a consideración del Pleno de este Tribunal para su discusión y aprobación en su caso, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión incidental, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8, fracción XV, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa formulada por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta autoridad electoral jurisdiccional local, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SEGUNDO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.

I. Materia de la excusa

En el caso, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la pretensión de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, relativa a su solicitud de excusa para intervenir en la resolución del Laudo Convenio Instituto identificado con el número de expediente TEE/LCI/014/2023.

Lo anterior en virtud de que el expediente de origen, se trata de la solicitud de aprobación del convenio de terminación de la relación de trabajo, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el ciudadano Erik Fierro Delgado.

II. Cuestión previa

a. Imparcialidad judicial

A efecto de resolver el presente asunto, es importante señalar, que todas las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales deben cumplir con los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que el derecho de impartición de justicia se encuentra integrado por diversos sub-derechos; entre ellos, el de justicia imparcial, que se actualiza cuando quien juzga, emite una resolución apegada a derecho y no se advierta favoritismo o animadversión respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

Así, para evitar cualquier indicio de parcialidad en la actividad de las juzgadoras y los juzgadores, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero, se establecieron supuestos con base en los cuales pueden declarar la imposibilidad para conocer de un determinado asunto, en tanto que su cualidad de órganos imparciales podría verse afectada.

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el **principio de imparcialidad** que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en **el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.**

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

4

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la o el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por la jueza o el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.
- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales de la juzgadora o el juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b. La excusa o abstención

La trascendencia de la excusa –denominada “abstención” en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención -o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es esencial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- a) El **sistema cerrado**, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- b) El **sistema abierto** que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y

- c) El **sistema mixto**, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

c. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierta juzgadora o juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 105 y 133 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rigen la función de este Tribunal Electoral del Estado, con ello, se asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

6

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadoras o juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, entre otros, abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, la juzgadora o el juzgador se encuentre impedido, respecto de una litis determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

III. Caso concreto

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito manifiesta que presenta solicitud de excusa para intervenir en la resolución del expediente TEE/LCI/014/2023, integrado con motivo de la solicitud de aprobación del convenio de terminación de la relación de trabajo, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el ciudadano Erik Fierro Delgado, en razón de que le une un parentesco en línea recta con el mencionado ciudadano y, por tanto, se encuentra impedida para participar en la resolución del asunto, al actualizarse lo previsto en la fracción I del artículo 45 de la Ley Orgánica antes invocada.

Para sustentar su afirmación, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción I del referido ordenamiento legal, ofrece como medio de prueba, la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Erik Fierro Delgado,

expedida por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero.

Para analizar el planteamiento es importante tener presente las causas de impedimento previstas en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que aseguran la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;**
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;**
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;**
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;**
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);**
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;**

- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- o) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ley Orgánica del Tribunal del Estado De Guerrero

ARTÍCULO 45. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;**
- II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;
- IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;
- V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

- VI.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las partes;
- VII.** Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;
- VIII.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;
- IX.** Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;
- X.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XI.** Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y
- XII.** Cualquier otra análoga a las anteriores

(El resaltado es propio)

Las normas invocadas contienen disposiciones que imponen a las juzgadoras y los juzgadores las obligaciones de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, las magistradas y los magistrados electorales locales, manifiesten tener parentesco en línea recta con alguna de las partes.

10

En ese tenor, destaca que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva de la juzgadora o el juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad de la o el funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración de la o el funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de una juzgadora o un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoye la juzgadora o el juzgador que se excuse en el conocimiento de un asunto, deben acreditarse a plenitud, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

En el presente caso para el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral es evidente, acorde a las circunstancias de hecho y derecho que se presentan, que resulta evidente la actualización del impedimento, por dos razones fundamentales, una objetiva y otra subjetiva:

1. El hecho claro, indubitable y objetivo, consistente en el reconocimiento que hace la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en el sentido de que tiene parentesco en línea recta con el ciudadano Erik Fierro Delgado, quien es parte en el Laudo Convenio Instituto TEE/LCI/014/2023, como se advierte con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de dicho ciudadano, expedida por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero, la cual tiene valor probatorio

pleno en términos de los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

2. Un hecho o elemento subjetivo, manifestado y reconocido expresamente por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito que consiste en la afectación a su fuero interno, personal, como juzgadora, dado el hecho señalado en el párrafo anterior.

En estas circunstancias, se considera que, no obstante que la solicitud de aprobación del convenio puesto a consideración de este órgano Jurisdiccional es un acuerdo de voluntades entre las partes promoventes, con fin de preservar la imparcialidad en las determinaciones de este órgano jurisdiccional de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de las juzgadoras y los juzgadores, se estima declarar procedente la excusa solicitada por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para intervenir en la resolución del expediente TEE/LCI/014/2023.

12

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, **procedente** la excusa formulada por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para resolver el expediente Laudo Convenio Instituto registrado bajo la clave alfanumérica TEE/LCI/014/2023.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Magistrada promovente; por **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAÚL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS